

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DOMINGUEZ, portador de la T.P. No. 131.586 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1179

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder se consignó: "(...) para obtener la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y como consecuencia de esta, LA DECLARATORIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES(...)" y en el acápite de declaraciones se expresó: "(...)3.1. Que se DECRETE la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES y DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE. 3.2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la formación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES y DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE. 3.3. Se declare la DISOLUCIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES y DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE y se ordene su Liquidación. Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos (...)" a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibidem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (…).”

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio, **incluso exponiendo las fechas en que pretende se declare tales instituciones jurídicas**. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. En el escrito demandatorio se dio cuenta que el pretense o presunto compañero permanente estuvo casado con persona diferente a la demandante, y que disolvió la sociedad conyugal. Esto se expresó en la demanda:

- 2.5. El señor CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES con anterioridad a su convivencia con la señora DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE, contrajo matrimonio el 25 de octubre de 1975, con la señora YOLANDA ROMERO TEUTA, con quien se encontraba separado de hecho desde 1987, aproximadamente. (Pag 20 – Anexos)
- 2.6. El señor CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES, se hallaba separado y con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante la escritura pública número 4.705 del 30 de noviembre de 2.013 y este falleció el 27 de marzo de 2.022. (Pag 20 – Anexos)

No obstante, lo anterior, no se arrió el registro civil de matrimonio de CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES y YOLANDA ROMERO TEUTA; ni el registro de varios de estos, que de cuenta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida por el mentado matrimonio, lo que no se sule con la escritura pública adosada, siendo que en Colombia la prueba del estado civil es el registro civil.

Se extraña igualmente en esta causa, el registro civil de nacimiento de DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE con las anotaciones marginales, igualmente el de ISABEL CRISTINA PAZ ROMERO que de cuenta del parentesco con el presunto compañero permanente, pues si bien en el adosado con el escrito genitor aparece como padre CARLOS PAZ, no existe reconocimiento paterno, como tampoco registro de matrimonio entre los padres de la registrada o cualquier otro registro que permita inferir o aplicar la presunción prevista en el artículo art.213 C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006¹.

Con estas omisiones se está incumpliendo la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., que dice:

“(…) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubica el registro, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

¹ **ARTICULO 213. <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

*“(…) **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (…)”

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los

Rad. 314.2022 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Dte. DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE

Ddos. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS GILBERTO PAZ MUNARES

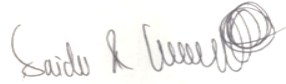
días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

5

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUROA

Jueza.

